

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0339/2023/JMO

RECURRENTE

VS

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0339/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459023000371, presentada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220459023000371, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Listado y versiones públicas de los informes de vulneraciones a la seguridad de la información personal en el marco del artículo 40 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados desde el inicio de su vigencia." (sic)

Otros datos para su localización: "Artículo 40. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto y a los Organismos garantes de las Entidades Federativas, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número INFOQRO/UT/399/2023, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:

“...En términos de los artículos 8 fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Querétaro, atendiendo a los principios de máxima publicidad, y de disponibilidad de la información, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda exhaustiva y razonable a los archivos, expedientes y registros de la correspondencia recibida mediante la Oficialía de Partes del año 2016 a la fecha, no obra en algún documento de este organismo garante “informes de vulneraciones a la seguridad de la información personal en el marco del artículo 40 de la Ley



General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados desde el inicio de su vigencia", como lo precisa en la solicitud; por lo que no es posible proporcionar el "listado y versiones públicas" que, respecto a los mismos, requiere en la misma.

La presente respuesta se emite con fundamento en los artículos 45, 16 fracción II y 47 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con los numerales 22 fracción IX, 23, 24 fracción IV, y 33 Ter fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro." (sic)

2

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "No se da vista al Comité para la declaración de inexistencia." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0339/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220459023000371, presentada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio INFOQRO/UT/399/2023, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220459023000371 y suscrito por la Lic. Juana Monserrat Alfaro Hernández, Jefa de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo

mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número INFOQRO/UT/410/2023, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, cuyo contenido es el siguiente: -----

“...Se niega que exista obligación de “dar vista al Comité para la declaración de inexistencia”, como lo refiere el recurrente y que, por tanto, sea la razón de la interposición de su recurso de revisión. Lo anterior, pues el C. Jesús Eulises González Mejía pierde de vista que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados pueden declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que “se dé vista al Comité”, lo cual ha sido confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio de interpretación con clave de control SO/007/2017, el cual señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...

Del Criterio transcrita se advierte que el Comité de Transparencia no deberá confirmar la inexistencia de la información, cuando las disposiciones respectivas no establezcan la obligación de contar con ésta y no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que la misma tiene que obrar en los archivos del sujeto obligado, como en el supuesto en estudio aconteció, pues no es una facultad reglada el que en esta Comisión deba encontrarse el “listado y versiones públicas de los informes de vulneraciones a la seguridad de la información personal en el marco del artículo 40 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados desde el inicio de su vigencia”, como fue solicitado en el folio 220459023000371.

En efecto, ya que acorde con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que es el correlativo al numeral 40 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, que precisa y transcribe el particular en los rubros de “información solicitada” y “otros datos para su localización” son los RESPONSABLES, esto es, los sujetos obligados a que se refieren los artículos 1 de las citadas Leyes que deciden sobre el tratamiento de datos personales, LOS QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A ESTA COMISIÓN las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Por tanto, no hay una disposición obligatoria para esta Comisión que regule la exigencia de contar, sin excepción alguna, con el “listado y versiones públicas de los informes de vulneraciones a la seguridad de la información personal”, que solicitó el particular, pues la existencia de dicha información depende de que concurran, necesariamente, los siguientes supuestos:

1. Se dé en el ámbito de la competencia de los RESPONSABLES (sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de los datos personales), una vulneración que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales; y,

2. Dicha vulneración sea informada, sin dilación alguna, a este organismo garante.

Situación anterior que, en el caso particular, no ha sucedido pues como fue señalado en la respuesta contenida en el oficio número INFOQRO /UT/399/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, que anexa el recurrente como medio probatorio, se hizo del conocimiento del solicitante que de la búsqueda exhaustiva y razonable a los archivos, expedientes y registros de la correspondencia recibida



mediante la Oficialía de Partes del año 2016 a la fecha, no obra en algún documento de este organismo garante "informes de vulneraciones a la seguridad de la información personal en el marco del artículo 40 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados desde el inicio de su vigencia", como lo precisa en la solicitud, por lo que no era posible proporcionar el "listado y versiones públicas" que, respecto a los mismos, requería.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 8 fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que prevén, el primero, que ninguna autoridad estará obligada a proporcionar información que no obre en algún documento y, respecto al segundo dispositivo señalado, la garantía que otorgó esta Unidad de Transparencia de haber turnado a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto, áreas competente que cuentan con la información o deben tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones previstas, respectivamente, en los numerales 25 fracciones VI, VII y IX, y 27 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, proporcionando los elementos suficientes que permiten tener la certeza de la inexistencia aludida.

Así, acorde con el Criterio de interpretación con clave de control S0/007/2017, previamente transcrita y analizado, se concluye que esta Comisión se encuentra dentro de la excepción regulada en el mismo, que le exime de "dar vista al Comité para la declaración de inexistencia" que sustenta como motivo de inconformidad el recurrente, pues, como se ha demostrado: a) no se advierte obligación alguna de este organismo garante para tener, de manera imperativa, la información, en tanto que la misma depende de que en el campo de actuar de algún responsable (sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de los datos personales) ocurra una vulneración y la misma sea hecha del conocimiento de este organismo garante, lo cual no ha sucedido; y, b) no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada deba obrar en los archivos de este sujeto obligado, pues de la correspondencia recibida en la Oficialía de Partes del año 2016 a la fecha, no se ha presentado o recibido lo solicitado.

En virtud de lo anteriormente manifestado se solicita tener a esta Unidad de Transparencia rindiendo el informe justificado; y, previo los trámites de ley, se emita resolución confirmando la respuesta otorgada mediante el oficio número INFOQRO/UT/399/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023..." (sic)

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V,

144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----



- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XII, toda vez que el motivo de interposición es la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- El recurrente se desista;
- El recurrente fallezca;
- El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionado **el listado y versiones públicas de los informes de vulneraciones a la seguridad de la información personal**, de conformidad con artículo 40 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, desde el inicio de su vigencia. -----

En la respuesta, el sujeto obligado señaló, por conducto de la Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, expedientes y registros, del año 2016 al mes de noviembre de 2023, no se encontró registro alguno de los informes solicitados. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio que sujeto obligado no dio vista al Comité de Transparencia para la declaratoria formal de inexistencia. -----

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----

- Que ratificaba su respuesta, en razón de que no existe obligación legal de contar con lo requerido, y por ende, de declarar formalmente la inexistencia de la información, mediante resolución del Comité de Transparencia. -----
- Respecto de la información solicitada, que de conformidad con los artículos 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y 40 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son los sujetos obligados en su carácter de responsables, los que cuentan con la obligación de informar a la Comisión de las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales; por lo que la existencia de la información depende de que se actualice dicha vulneración y consecuentemente sea informada al Organismo Garante. -----
- Que en la respuesta contenida en el oficio número INFOQRO/UT/399/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del solicitante que de la búsqueda exhaustiva y razonable a los archivos y registros del sujeto obligado, no se encontró información alguna relacionada con su solicitud, razón por la que no le fue proporcionada. -----

Respecto de la información solicitada en relación con la causa de pedir expuesta en el recurso de mérito, se encontró; que el artículo 14 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro determina que, en principio, **se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. A continuación se transcribe el artículo en cita: -----



Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

Sin embargo, como se advierte de la respuesta emitida por el sujeto obligado, éste fundó y motivó que no cuenta en sus registros o archivos con información relacionada a lo requerido, **toda vez que los responsables en materia de protección de datos personales, no han informado, en el periodo señalado por el ciudadano, de alguna vulneración en los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** Bajo esa tesis, el artículo 8 de la Ley local en cita, establece lo siguiente: -----

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

Lo subrayado no es de origen. -----

En ese sentido, si bien la información requerida podría ser competencia del sujeto obligado al que se dirigió la solicitud, conforme la normatividad aplicable a la materia; no existe disposición normativa que lo obligue a contar con ella, sino que, su resguardo o registro depende de la existencia de las denuncias referidas, debiendo ser informadas por los responsables al Organismo Garante. En estrecho sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio orientador SO/007/2017, señalando que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información: -----

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.²

Aunado a lo anterior, esta comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto. -----

Del análisis de constancias, en relación con la causa, se encontró: que en su respuesta, el sujeto obligado **informó al solicitante que no ha generado ni cuenta con la información en su resguardo**, en razón de que no existe disposición normativa que así lo coacte, **por lo que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada**, sin que se actualicen los supuestos de Ley para emitir la declaratoria formal de inexistencia. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, resulta procedente **confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado**, a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220459023000371. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 121, 130 y 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.– Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de la **Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.– De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 43, 46, 116, 119, 127, 130, 140, 144 y 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220459023000371**, materia del presente recurso de revisión. -----

Tercero.– Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.– Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

² Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/007/2017.



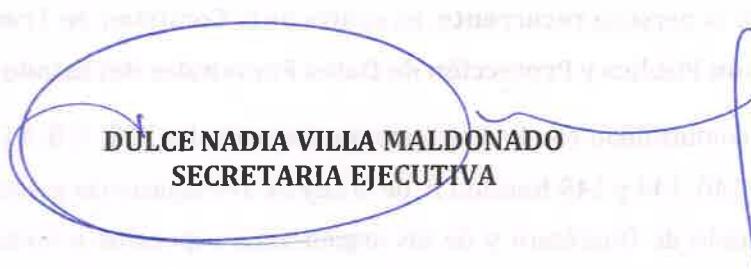
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la segunda sesión ordinaria de Pleno, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----



**JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE**


**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA**


**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO**


**DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA**

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

JMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0339/2023/JMO.